

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4343.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Noviembre)

Núm. 2303

### Gobierno Civil.

**Sanidad.**—Como apesar de lo dispuesto en mi circular fecha 17 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 4301 correspondiente al 18 del indicado mes, son muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno la memoria sobre el estado sanitario de los respectivos términos municipales, he acordado prevenirles que si en el improrrogable plazo de ocho dias no dejan cumplido este servicio les impondré sin más aviso, el máximo de la multa que autoriza la ley municipal, con la que quedan conminados.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de ella me darán cuenta los Sres. Alcaldes por primer correo.  
Palma 24 Noviembre 1894.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 2304

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

**Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.**

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 45.—Peones (jornales) 32, importe pesetas 55'36.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'07.—Piedra machacada, metros cúbicos 8, importe pesetas 21'92.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 41'500, importe pesetas 61'42.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 16 ½, importe pesetas 25'51.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'428, importe pesetas 27'38.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 5'86.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 11, importe pesetas 27'75.—Peones (jornales) 12, im-

porte pesetas 21.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 2200, importe pesetas 32'78.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'285, importe pesetas 10'26.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 1'03.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 31'50.—Carros 2, importe pesetas 9.—Cemento, kilogramos 960, importe pesetas 14'30.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 9'13.

Reforma de la Casa Consistorial.—Trabajos á consecuencia del incendio.—Oficiales (jornales) 121 ½, importe ptas. 337'25.—Peones (jornales) 59, importe pesetas 99'29.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7'500, importe ptas. 5'17.—Yeso,

hectólitos 7'03, importe pesetas 11'60.—Baldosas de arcilla cocida, docenas 7 ½, importe pesetas 6'75.

Limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 42.

Reparación y conservación del edificio del huerto de Tirador.—Oficiales (jornales) 3 ½, importe pesetas 8'75.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Antonio Rosselló.—Piedra machacada y machaqueo de piedra, Bernardo Oliver.—Yeso, Miguel Durán y baldosas, Domingo Perez.

Palma 12 Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, M. Gaasp Pujol.

Núm. 2305

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

### Provincia de Baleares

#### Presupuesto de 1894-95.

Lista cobratoria que forma la misma con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico que lleva esta oficina de los fabricantes obligados á su pago y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893, que han sido dados de alta hasta la fecha.

Número del Registro	NOMBRE DEL FABRICANTE	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil	Número de la tarifa reconocida	Capacidad del aparato	Cuota — Pesetas
72	D. Jaime Villalonga.	Binisalem	3	1.100	440
73	» Bartolomé Fiol Cirer.	Sansellas	3	900	360
74	» Antonio Tomás.	Lluchmayor	2	300	69
75	» Miguel Pomar.	Idem	1	1.200	216
Total altas.					1.085

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince dias, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes de conformidad á lo que dispone el artículo 47 del citado Reglamento.

Palma 21 de Noviembre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 2306

**D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.**

Hago saber: que en los autos declarativos de menor cuantía promovidos por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por D. Abdon Rubio y Andrés, vecino de esta ciudad, contra D. Gabriel Fuster y Fuster, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo visto el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera de este partido los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Abdon Rubio y Andrés, de cuarenta y seis años de edad, empleado, casado y vecino de esta capital, dirigido por el abogado D. Enri-

que Sureda y representado por el procurador D. José Vich contra D. Gabriel Fuster y Fuster, que se halla en ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas setenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos, importe de ciertos servicios, intereses y costas y—Fallo: que debo condenar á don Gabriel Fuster á que satisfaga al demandante D. Abdon Rubio el importe de un salario durante los meses de Noviembre y Diciembre de mil ochocientos noventa y Enero de mil ochocientos noventa y uno en que estuvo á su servicio, á razon de cincuenta pesetas al mes; abonándole tambien veinte y tres dias de Febrero siguiente en que le sirvió en las obras del puerto de Andraitx, pagándole éstos á razon de cien pesetas mensuales, con intereses al seis por ciento desde la interpelación judicial; y absuelvo á dicho D. Gabriel Fuster de lo demás de la demanda, sin expresa mención de las costas del juicio; y pu-

blíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Gabriel Fuster y Fuster que se halla en ignorado paradero, se espide el presente.

Palma diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2307

### CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita en forma á los causahabientes de D. Guillermo Ripoll y Miró, que son desconocidos y por tanto de ignorado paradero, por si quieren formar parte en los autos testamentaria de doña Juana Maria Miró y Muntaner, instada á nombre de D.ª Catalina Ripoll y Miró por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito.

Palma diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastián Gazá.

Núm. 2308

### CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Gabriel Maria Pons, en nombre de don Marcelino Seguí y Michel, contra D.ª Magdalena Cárlos y Paulí, ausente en ignorado paradero, se ha dictado á instancia del primero, la providencia que es del tenor siguiente:—Providencia del Juez Sr. Zaldivar.—Mahón diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por presentado el precedente escrito de que se dió anteayer cuenta, con el ejemplar del BOLETIN y papel de reintegro que se acompaña, practiquen con este último lo que la ley del timbre previene, uniéndose el escrito con la mitad inferior del tal reintegro y BOLETIN á los autos de su razón, como se pide:.... Lo mandó y firmó el Sr. Juez y doy fé.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

Lo solicitado en el escrito al pié del cual se dictó la providencia antes inserta, era que se requiriera á D.ª Magdalena Cárlos y Paulí, para que dentro de seis dias presenten (en la Escribanía del infrascrito) los títulos de propiedad en la finca que le fué embargada en los ejecutivos de que al principio queda hecho mérito.

Y como quiera que el actual paradero de la D.ª Magdalena Cárlos y Paulí, es desconocido, se hace la consiguiente notificación de la anterior providencia y requerimiento, por medio de la presente cédula que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mahón diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Trémol, Escribano.



COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Octubre de 1894.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<b>Casa-Palacio de la Excma. Diputación provincial.</b>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	16½	2'75	45'37
Peon id. . . . .	Idem	26½	1'75	46'37
Oficial cantero. . . . .	Idem	2	3	6
Yeso. . . . .	Hectólitro	5'20	1'56	8'11
Cal . . . . .	Quintal métrico	2'80	2'03	5'63
Cemento. . . . .	Idem	2'40	2'25	5'40
Losetas «marés de llivaña» . . . . .	Metro cuadrado	6'24	0'96	5'99
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem	1'68	4'17	7'01
Ladrillos ordinarios. . . . .	Docena	2½	0'70	1'75
<b>Total. . . . .</b>				<b>131'68</b>
<b>Casa de Misericordia.</b>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	81	2'75	222'75
Peon id. . . . .	Idem	144	1'75	250
Yeso. . . . .	Hectólitro	16	1'56	24'96
Cal . . . . .	Quintal métrico	17'60	2'03	35'73
Cemento. . . . .	Idem	50'40	2'25	113'40
Id. portlant, inglés . . . . .	Idem	0'80	10	8
Grava . . . . .	Metro cúbico	11	7'50	82'50
Sillares «marés». . . . .	Idem	51'168	8	409'34
Losetas «marés de llivaña» . . . . .	Metro cuadrado	12'48	0'96	11'98
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem	1'44	4'17	6
Espuertas. . . . .	Una	18	0'50	9
Transporte de tierra. . . . .	Metro cúbico	153	0'80	122'40
<b>Total. . . . .</b>				<b>1298'06</b>
<b>Hospital.</b>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	96	2'75	264
Peon id. . . . .	Idem	147	1'75	257'25
Yeso. . . . .	Hectólitro	32	1'56	49'92
Cal. . . . .	Quintal métrico	19'20	2'03	38'98
Cemento. . . . .	Idem	31'20	2'25	70'20
Id. portlant, inglés. . . . .	Idem	0'80	10	8
Grava . . . . .	Metro cúbico	3	7'50	22'50
Sillares «marés». . . . .	Idem	4'056	8	32'45
Losetas «marés de llivaña» . . . . .	Metro cuadrado	12'48	0'96	11'98
Escusado de piedra caliza compacta pulimentada, de 1'00X0'50 por 0'42. . . . .		1		56
Idem de 1'00X0'80. . . . .		1		40
Baldosas hidráulicas del país. . . . .	Idem	11'04	1'25	13'80
Ladrillos refractarios . . . . .	Uno	6	0'38	2'28
Tejas árabes (canales). . . . .	El ciento	1'50	5	6'50
Sifon de gres. . . . .	Uno	2	2'50	5
Bacinilla. . . . .	Una	2	3	6
Transporte de escombros . . . . .	Metro cúbico	22'500	0'80	18
<b>Total. . . . .</b>				<b>902'86</b>
<b>Teatro.</b>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	6	2'75	16'50
Peon id. . . . .	Idem	12	1'75	21
Yeso. . . . .	Hectólitro	2'80	1'56	4'37
Cemento. . . . .	Quintal métrico	9'60	2'25	21'60
Grava . . . . .	Metro cúbico	2	7'50	15
Baldosas de barro cocido del país, espesor 0'034. . . . .	Metro cuadrado	48'62	1'70	82'65
Transporte de escombros . . . . .	Metro cúbico	3'500	0'80	2'80
<b>Total. . . . .</b>				<b>163'92</b>
<b>Puig d'es Bous.</b>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	34	2'75	93'50
Peon id. . . . .	Idem	36	1'75	63
Auxiliar id. . . . .	Idem	27	1'13	30'51
Cal . . . . .	Quintal métrico	6'40	2'03	12'99
Cemento. . . . .	Idem	20	2'25	45
Grava (precio en Palma). . . . .	Metro cúbico	1'500	7'50	11'25
Sillares «marés» (precio en Palma). . . . .	Idem	0'624	8	4'99
Transporte de grava. . . . .	Idem	1'500	3'75	5'62
Id. de los sillares «marés». . . . .	Idem	0'624	4	2'50
<b>Total. . . . .</b>				<b>269'36</b>
<b>Suma total. . . . .</b>				<b>2765'88</b>

Palma 17 de Noviembre de 1894.—El V. P. de la C. P., José Socías.

CÉDULA DE CITACION

Por la presente y á virtud de providencia del día de hoy dictada en la causa criminal se instruye sobre usurpación de título de médico cirujano, se cita á un tal Pablo Fábregues y Mús, catalan, vecino de Mahon, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien ha tenido su última residencia en esta villa calle de la Campana casa sin número, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á fin de declarar en dicha causa en la que figura como denunciado; apercibiéndole de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 2311

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso administrativo

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 26 de Octubre de 1894.—El Ayuntamiento de Manacor contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1894, sobre rebaja de la cuota impuesta por consumos y alcoholes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 2312

D. Miguel Ferrer Riera, Agente Auxiliar de impuesto del Municipio de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de lo que dispone la Instrucción de 12 Mayo de 1888, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término por el impuesto de consumos en los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del ejercicio de 1892 á 93, sacan por vez primera á pública subasta los bienes inmuebles embargados que á continuación se expresan:

A D. Juan Morey, una casa calle de la Paz núm. 66, lindante por la derecha entrando con la de Juana María Suasi, izquierda con la de José Picó Bonnin y fondo con la de Miguel Rosselló, amillarada en diez y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos, capitalizada en trecientos setenta y una pesetas veinte céntimos.

A D. Jaime Bauzá Soler, una porción de terreno en el paraje La Torre, de cabida ciento cuarenta y cuatro destres amillarada en once pesetas setenta y cinco céntimos, capitalizada en docientas treinta y cinco pesetas, cuya finca linda por el Norte con tierra llamada el Camp de La Torre, Sur con camino, Este con la de N. Melis y Oeste con la de Mateo Vadell.

A D.ª Angela Truyol Durán, una pieza de tierra en Son Pera Andreu, de cabida una cuarterada ciento y tres destres, linda por el Norte con tierra de la misma Angela Truyol, Sur con la de Esteban Amer, Este con la de Bartolomé Durán y Oeste con la de Antonio Suñer, amillarada en veinticuatro pesetas veintidós céntimos, capitalizada en cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas veinte céntimos.

Otra pieza de tierra de tres cuarterones en El Bassons, linda por Norte con tierra de Felipe Caldentey, Sur Angela Truyol, Este Lorenzo Riera y Oeste con la de Guillermo Riera, amillarada en doce pesetas setenta y cinco céntimos, capitalizada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

A D. Miguel Bauzá Soler, una pieza de tierra en Fartarix, de cabida cincuenta destres, linda por Norte con la de Jaime Vi-

ves, Sur Jaime Bauzá Soler, Este con molino del mismo Miguel Bauzá Soler y Oeste camino, amillarada en seis pesetas cincuenta y dos céntimos, capitalizada en ciento treinta pesetas cuarenta céntimos.

Otra finca en Els Bassons de cabida treinta y cinco destres, linda por Norte con tierra de Jaime Femenías, Sur camino, Este con la de Guillermo Riera y Oeste con camino, amillarada en once pesetas noventa y cuatro céntimos, capitalizada en doscientas treinta y ocho pesetas ochenta céntimos.

A D. Jaime Femenías Juan, una pieza de tierra en El Collet, de cabida ciento noventa y ocho destres, amillarada en doce pesetas noventa y cinco céntimos, linda por Norte con camino, Este y Oeste con tierra de Melchor Riera y Sur con la de Juan Caldentey, capitalizada en doscientas cincuenta y nueve pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Salas capitulares en el día siete de Diciembre próximo venidero y hora de las tres de su tarde, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condición de que el rematante entregará en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de que proceden las fincas subastadas, advirtiéndose además, que en la oficina de la Agencia Ejecutiva estarán de manifiesto los títulos de propiedad que los dueños presenten, sin poder exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se decontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Manacor á 17 Noviembre de 1894.—El Agente auxiliar, Miguel Ferrer.

Núm. 2313

D. Francisco Ribot Pellicer, primer Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número, 1. y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento mencionado Bernardo Serrano Nogués, natural de Almusafes (Valencia), hijo de José y de Agustina, soltero, de veinte y tres años y catorce días de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros, para que en el término de treinta días contando desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta ciudad de Palma á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Señor Coronel de este Regimiento se le instruye por no haberse incorporado á Banderas á su debido tiempo bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Bernardo Serrano Nogués, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al Cuartel del Carmen, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Ribot.



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
11		1	1										1
12		1	1										1
13		1	1										1
14	1	1	2										2
15		1	1										1
16	1	2	3										3
17		1	1										1
18	3	2	5										5
19	2		2										2
20		2	2										2
	7	12	19										19

Palma 22 de Octubre de 1894.—El Juez Municipal, Damián Bennisar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11		1		1				1	1
12									1
13	1			1	1			1	2
14									
15									
16					1			1	1
17	2	1		3				3	3
18		3		3				3	4
19	1			1			1	1	2
20	1			1	1	1	1	3	4
	5	5		10	3	2	3	8	18

Palma 22 de Octubre de 1894.—El Juez Municipal, Damián Bennisar.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Diciembre próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 16 Noviembre de 1894.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Harina flor, leña, sal.

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Diciembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 16 Noviembre de 1894.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Riga (Rusia), cuya población fué de clara sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que salgan después del 17 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consúl español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces de terminadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y lleguen desde el día 8 inclusive del próximo mes

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándose para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.ª Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.ª Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—PRÁXEDES M. SAGASTA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TITULO PRIMERO

Condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial, contra las cuales no

sión, elevándose con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103 El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la Gaceta de Madrid, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.



de Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Cronstadt (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 1.º de Julio último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 31, si se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Hango (golfo de Finlandia, Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 13 de Julio último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hango serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de

viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que éste declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en San Petersburgo (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 5 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 1.º del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, ó si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 Sep-

tiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que éste declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en San Petersburgo durante la epidemia y lleguen con posterioridad al día 21 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## ANUNCIO

### GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo 15, Madrid.

Esta acreditada casa que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para Iglesias y edificios públicos. Desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptua de este requisito á los productos privilegiados.

Las Campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirijirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central. Barrionuevo, 15, Madrid.

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

= 66 =

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como suplementaria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 SEPTIEMBRE 1888

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tri-

= 67 =

bunal de lo Contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente penden de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95, tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.